

AUTO N. 06513
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 03694 del 26/12/2017 (2017EE263815)**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (Notificada el día 22/02/2018 y con fecha de ejecutoria del día 09/03/2018).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19/04/2022, a la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 03694 del 26/12/2017 (2017EE263815)**, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022 (2022IE114466)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022** (2022IE114466), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022

“(…)

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO		
<p>OTORGAR el permiso de vertimientos solicitado por la URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.271.299-1, que cuenta con 17 predios (chip prediales AAA0209BEPP, AAA0209BEYX, AAA0209BEZM, AAA0209BFAW, AAA0209BFBS, AAA0209BFCN, AAA0209BFDE, AAA0209BFEP, AAA0209BEWF, AAA0209BFHK, AAA0209BFFZ, AAA0209BERU, AAA0209BESK, AAA0209BETO, AAA0209BEUZ, AAA0209BFJZ y AAA0209BEXR, representada legalmente por la señora BLANCA NIEVES MARTINEZ CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.677.519, solicitado mediante los radicados Nos. 2015ER34213 del 27 de febrero de 2015, y 2015ER34404 de 02 de marzo de 2015, para verter al canal en tierra – AK 104 punto ARD tratada con coordenadas X 102,404.619 Y 124,161.568, del predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.</p>		
<p>ARTÍCULO TERCERO. - La URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.271.299-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 19/04/2022, se pudo establecer que el usuario no ha realizado modificaciones o cambios.</p>	<p>No aplica</p>

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y no incurre en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a la acequia de la carrera 104, y conforme al análisis de la caracterización remitida mediante radicado 2022ER65664 del 25/03/2022, evaluada en el numeral 4.1.3 del presente documento, se determinó que el usuario CUMPLE con los valores límites permisibles para los parámetros monitoreados.</p>	<p>Si</p>
<p>3. Una vez se conforme la red de alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ GUAYMARAL, debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de alcantarillado sanitario y pluvial presente en la zona, ya que el permiso de vertimiento es una solución temporal de saneamiento.</p>	<p>A la fecha, no existe cobertura del sistema de alcantarillado público sobre el predio ubicado en la Carrera 104 No. 235 – 51.</p>	<p>No aplica</p>
<p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento de agua residual en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser analizada de acuerdo con la</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que ha remitido la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera.</p> <p>Periodo 2017-2018: No presenta caracterización de vertimientos.</p>	<p>Si</p>

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>- De acuerdo a lo anterior:</p> <p>- <u>En campo</u>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>- <u>En laboratorio</u>: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución.</p> <p>Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles</p> <p>Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C,</p>	<p>Periodo 2018-2019: Radicado No. 2019ER93842 del 30/04/2019. Evaluado en el concepto técnico No. 01902 (2020IE28109) del 07/02/2020.</p> <p>Periodo 2019-2020: No presenta caracterización de vertimientos.</p> <p>Periodo 2020-2021: Radicado 2021ER58560 del 31/03/2021. Evaluado en el concepto técnico No. 06281 (2021IE125752) del 23/06/2021.</p> <p>Periodo 2021-2022: Radicado 2022ER65664 del 25/03/2022. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>El usuario debe presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el <u>mes posterior a la ejecutoria de la resolución</u>, durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha es el 09/03/2018, por tanto, la fecha limite para su remisión en el periodo 2021-2022 es el 08/04/2022, por lo cual, teniendo en cuenta la fecha de radicación del documento (25/03/2022) se determina que dicha información se remitió DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.</p> <p>La caracterización, CUMPLE con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la presente obligación.</p> <p>Adicional a lo anterior, el muestreo se realizó de acuerdo con la característica de la</p>	

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.	descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto a la proporcionalidad al flujo o al tiempo en un periodo de monitoreo de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.	
5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	La caracterización presentada cuenta con datos como: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición y métodos. Sin embargo, NO PRESENTA los límites de detección para todos los parámetros.	No
6. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <u>El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan,</u> para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de	El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0049 del 16/01/2017 y Resolución de modificación del alcance por pruebas de desempeño No. 0775 del 14/09/2020, la cual tuvo vigencia hasta el 17 de enero de 2021; y el radicado IDEAM 20206010023571, que proroga la vigencia de la acreditación, conforme a las disposiciones de la Resolución 651 de 2020, hasta tanto haya un pronunciamiento de la autoridad competente, que decida de fondo el trámite de renovación de acreditación adelantado por el laboratorio en mención. El parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, NO CONTABA CON ACREDITACIÓN del IDEAM, para la fecha de la caracterización.	No

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	El laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S. subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes Termotolerantes se encontraba acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017 y la Resolución de extensión de alcance No. 0627 del 20/06/2021	
<p>7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato <u>físico original</u> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015</p>	El informe de caracterización presentado mediante Radicado No. 2022ER65664 del 25/03/2022 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, fue presentado en formato digital, sin embargo, es justificable dada la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19. En este, se incluye la información establecida en la presente obligación.	Si
<p>8. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). -Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. 	El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2022ER65664 del 25/03/2022, cumple con las especificaciones establecidas en la presente obligación.	Si

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> -Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s). -Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). -Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). -Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). -Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min). -Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. -Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. -Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. -Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. -Describir lo relacionado con los procedimientos de campo. -Metodología utilizada para el muestreo. - Composición de la muestra. -Preservación de las muestras. -Número de alícuotas registradas. -Forma de transporte 		
<p>9. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. -Método de análisis utilizado. 	<p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos no se indican los límites de detección de los equipos utilizados para cada prueba, límites de cuantificación ni incertidumbre de los métodos, por lo cual se determina INCUMPLIMIENTO a la presente obligación.</p>	No

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
-Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. -Límite de cuantificación. -Incertidumbre del método.		
10. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados.	Los resultados del muestreo NO INCLUYEN los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados.	No
11. Deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	El usuario, a través de Radicado No. 2022ER25988 del 14/02/2022, informa que el día 04/03/2022 se llevara a cabo el muestreo de sus vertimientos. Teniendo en cuenta la fecha de radicación y la fecha programada para la caracterización, se tiene que el usuario informó con 15 días hábiles de anticipación. Por tanto, se determina que el usuario CUMPLE con los tiempos establecidos en la presente obligación.	Si
PARÁGRAFO PRIMERO: Finalmente, es importante indicar que de acuerdo al ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en	El usuario no ha solicitado exclusión de parámetros para la caracterización de sus vertimientos.	No aplica

RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
el proceso". En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.		
ARTÍCULO CUARTO. - Que la URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL , identificada con NIT 900.271.299-1, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
PARAGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-2015-5351, SDA-08-2021-445 y SDA-08-2021-2458, a la fecha 21/04/2022, el usuario remite la información contemplada en la presente obligación, mediante Radicado No. 2022ER65664 del 25/03/2022.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.	NO
JUSTIFICACIÓN	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.	NO
<p>El día 19 de abril del año 2022, se realizó visita técnica al usuario Urbanización El Roble de San Sebastián - Propiedad Horizontal, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 104 No. 235-51, identificado con los chips AAA0209BEPP, AAA0209BFHK, AAA0209BFFZ, AAA0209BERU, AAA0209BESK, AAA0209BETO, AAA0209BEUZ, AAA0209BFJZ, AAA0209BEXR, AAA0209BEYX, AAA0209BEZM, AAA0209BFAW, AAA0209BFBS, AAA0209BFCN, AAA0209BFDE, AAA0209BFEP y AAA0209BEWF; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 03694 del 26/12/2017, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2015-5351, se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario, CUMPLE con el término establecido para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que, a través de Radicado No. 2022ER25988 del 14/02/2022, informó con 15 días hábiles de anticipación. - La caracterización, CUMPLE con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la obligación cuatro del artículo tercero de la Resolución No. 03694 del 26/12/2017. <i>“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”</i>. - El usuario INCUMPLE con lo establecido en las obligaciones 5, 9 y 10 del artículo tercero de la Resolución No. 03694 del 26/12/2017, toda vez que, en los resultados de los análisis fisicoquímicos, no se indican los límites de detección de los quipos utilizados para cada prueba, límites de cuantificación, incertidumbre de los métodos ni valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados. - El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0049 del 16/01/2017 y Resolución de modificación del alcance por pruebas de desempeño No. 0775 del 14/09/2020, la cual tuvo vigencia hasta el 17 de enero de 2021; y el radicado IDEAM 20206010023571, que prorroga la vigencia de la acreditación, conforme a las disposiciones de la Resolución 651 de 2020, hasta tanto haya un pronunciamiento de la autoridad competente, que decida de fondo el trámite de renovación de acreditación adelantado por el laboratorio en mención. Sin embargo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, NO CONTABA CON ACREDITACIÓN del IDEAM, para la fecha de la caracterización, por lo cual se determina INCUMPLIMIENTO, de acuerdo con lo establecido en la obligación 6 de Artículo tercero de la Resolución No. 03694 del 26/12/2017. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03694 del 26/12/2017.	NO
<p>- El laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S. subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes Termotolerantes se encontraba acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017 y la Resolución de extensión de alcance No. 0627 del 20/06/2021.</p> <p>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 03694 del 26/12/2017.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022** (2022IE114466), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que, el numeral 5,6,9 y 10 del artículo 3 de la **Resolución No. 03694 del 26/12/2017 (2017EE263815)**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“(...)

ARTÍCULO TERCERO. - La URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.271.299-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

5. *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*

6. *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

(...)

9. *En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:*

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

10. *El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados.*

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022** (2022IE114466), la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los numerales 5,6,9 y 10 del artículo 3 de la **Resolución No. 03694 del 26/12/2017 (2017EE263815)** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que la caracterización presentada no presenta los límites de detección para todos los parámetros, Asimismo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, no contaba con acreditación del IDEAM, para la fecha de la caracterización, y en la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos no se indican los límites de detección de los equipos utilizados para cada prueba, límites de cuantificación ni incertidumbre de los métodos, Adicionalmente, los resultados

del muestreo no incluyen los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05305 del 16 de mayo del 2022** (2022IE114466) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.271.299-1, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 104 No. 235 – 51, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3522**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-3522**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 26/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 28/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/10/2022

